

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE MUNICIPALIDADES

ARCHIVO

REF.: 26556 y 27331/92

DM. : 1056

SANTIAGO, 26.MAR 93*007811

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	036540				
A:	2/9 MAR 93				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

Para su conocimiento y demás fines que procedan, me permito remitir a Ud.

copia del Oficio N°

26.MAR 93*007810 de fecha
de esta Contraloría General.

SALUDA ATENTAMENTE A UD.,



Por orden del Contralor General
LILIAN JIMENEZ A 10000
Abogado Jefe Div. de Municipalidades

AL SEÑOR
JEFE DE GABINETE
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
P R E S E N T E

162/14	DA
29 MAR 93	A

- 5 -

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, dable es concluir que resulta improcedente que don Alejandro Cornejo Cortés, perciba la indemnización establecida en el artículo 52 inciso 4º de la ley 19.070, atendido que no se encuentra en el supuesto previsto en dicha norma, siendo ajustado a derecho que la Municipalidad de Arica no le aceptara la solicitud de supresión total de horas que servía.

Transcribese al Señor Jefe del Gabinete Presidencial, a la Municipalidad de Arica y a la Contraloría Regional de Tarapacá.

SALUDA ATENTAMENTE A UD.,

MIGUEL SOLAR MANDIOCA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
SUBROGANTE

COPIA RAM - S

Ahora bien, en la situación de la especie, de los antecedentes tenidos a la vista se ha podido inferir que el señor Cornejo no se encontraba excedente en la dotación comunal del Servicio Municipal de Educación de Arica, para el año 1992, figurando en la dotación del Liceo B-Nº 4, Antonio Varas De la Barra, como titular con 30 horas cronológicas.

La circunstancia de que la Municipalidad de Arica considerara que existían profesores que podían estimarse como excedentes y ser separados del Servicio, es irrelevante en el caso en comento, por cuanto el Municipio tiene facultades para determinar los profesionales de la educación que sean necesarios para atender al funcionamiento de los establecimientos educacionales de la comuna, conforme con la relación existente entre el número de horas de trabajo y los cargos requeridos para ello. En este sentido y de acuerdo con el oficio 530-D/92, de 1992, de dicha Entidad Comunal, no sólo no existían docentes excedentes en la asignatura de Matemáticas -de la cual es titular el recurrente-, sino que se tuvo que contratar tres profesores más a fin de cubrir los requerimientos de esa especialidad en los colegios dependientes de ella.

En cuanto a los documentos suscritos por don Alejandro Cornejo Cortés, respectivamente, el 31 de diciembre de 1991, y en marzo de 1992, útil es puntualizar, que la ley 19.070 es un texto legal de derecho público que otorga a los profesionales de la educación regidos por él los beneficios que allí se contemplan, en los términos expresados, razón por la cual un convenio celebrado entre las partes no puede alterar la normativa contenida en dicho cuerpo estatutario.

De acuerdo con los incisos 2º al 4º del artículo 52 del Estatuto Docente, si por aplicación del artículo 22 de esa ley fuere necesario ajustar la dotación mediante la supresión de horas o cargos, se afectarán en primer término las correspondientes al personal contratado, si ello fuere posible y si subsistiera la necesidad del ajuste de dotación, los profesores titulares que no pudieren ser reubicados en otros establecimientos de la misma comuna podrán voluntariamente acogerse a jubilación si cumplen con los requisitos que exige la ley. Si no obstante ello se mantuviere el excedente, los profesionales de la educación pueden optar voluntariamente por acogerse a la supresión del total de las horas que sirven, en cuyo evento tendrán derecho a la indemnización que indica.

Al respecto, dable es manifestar, que la jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en el dictamen 23.548, de 1992, ha expresado que si un Departamento de Administración de Educación Municipal, no fija en noviembre la dotación docente de cada establecimiento, debe entenderse que se mantiene la misma dotación docente en vigor, por cuanto el legislador ha establecido una época precisa para que el Municipio, a través de dicha dependencia, -sobre la base del número de alumnos del colegio por niveles y cursos y según el tipo de educación y modalidad curricular- fije una nueva dotación docente, tanto de cada establecimiento como del sector municipal en su conjunto, mediante resolución fundada, de tal manera que si la Municipalidad no ejercita esa facultad legal, es porque nada tiene que modificar al respecto, manteniendo la misma situación.

El mismo pronunciamiento citado señaló que con posterioridad a noviembre del año anterior en que la respectiva dotación docente va a regir, puede el Departamento de Administración de Educación Municipal, efectuar las adecuaciones de esa dotación, cuando concurra alguna de las causales que taxativamente establece el artículo 22 de la ley 19.070, lo que se comunicará al Departamento Provincial de Educación correspondiente. No obstante, como lo prevé el inciso final del artículo 22, en caso que tal adecuación importe reducir el número de profesores de la comuna respectiva, ésta sólo podrá producir efectos a contar del inicio del año escolar siguiente. A contrario sensu, si la adecuación no implica una reducción del número de profesores de la comuna, ella podrá regir de inmediato.

- 2 -

Asimismo, la citada Contraloría Regional, hace presente, que en octubre de 1992, el señor Cornejo efectuó una nueva presentación, en la cual hizo diversas afirmaciones que se estimaron inconducentes, sin que aportara nuevos antecedentes, razón por la cual, por oficio 2172, de 1992, se procedió a ratificar el oficio 1845, de 1992.

Finalmente, y en lo relativo a la solicitud de una audiencia, la Contraloría Regional aludida manifiesta, que por oficio 2267, de 1992, se respondió a la petición del recurrente.

En relación con la materia, cabe señalar, que el inciso 2º del artículo 20 de la ley 19.070 define a la dotación docente como la cantidad de profesionales de la educación necesaria para atender el número de horas de trabajo y los cargos docentes, docentes directivos y técnico-pedagógicos que requiere el funcionamiento de los establecimientos del sector municipal de la comuna. A su vez, el artículo 21 dispone que la dotación docente de cada establecimiento será fijada en el mes de noviembre de cada año por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, fijación que se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial. Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente. En tanto, el artículo 22 establece las causales que permiten al Departamento mencionado, realizar las adecuaciones que procedan, entre las cuales se menciona la variación del número de alumnos del plantel, y en caso de que éstas determinen la reducción del número de profesores de determinada comuna, registrará a contar del inicio del año escolar siguiente.

.. /

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION DE MUNICIPALIDADES - DEPARTAMENTO LEGAL

REFS.: 26556 y 27331/92
D.M. : 1056
CFR/pal

ATIENDE OFICIO Nº 92/6280, DE
1992, DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.

SANTIAGO,

26.MAR 93*007810

El Sr. Jefe del Gabinete Presidencial ha remitido a esta Contraloría General, fotocopia de carta enviada por el señor Alejandro Martín Cornejo Cortés, por medio de la cual éste reitera su situación con el Servicio Municipal de Educación de Arica, en orden a no reconocer lo señalado en un compromiso de renuncia voluntaria, por el cual manifestaba su voluntad de acogerse a la supresión total de horas que servía para tener derecho a la indemnización del artículo 52 inciso 4º de la ley 19.070. Asimismo, expresa que el señor Contralor Regional de Tarapacá no dio respuesta a su solicitud de una entrevista personal presentada el 8 de octubre de 1992.

Sobre el particular, cabe señalar, como cuestión previa, que el señor Alejandro Cornejo Cortés efectuó una presentación ante la Contraloría Regional de Tarapacá -respecto de la misma materia de que da cuenta la copia de su carta- a la cual se le dio respuesta mediante oficio 1845, de 6 de octubre de 1992.

De acuerdo con lo informado por la Contraloría Regional de Tarapacá, mediante oficio 2270, de 1992, la conclusión a que se arribara en el referido oficio 1845, en orden a que el recurrente no tenía derecho a la supresión de horas o cargos, por cuanto no habían excedentes en la dotación docente para que correspondiera tal supresión, se fundamentó en los artículos 52 de la ley 19.070 y 147, del decreto 453, de 1991, de Educación, y en que -de acuerdo con lo informado por la Municipalidad de Arica- el señor Cornejo no estaba excedente en la dotación docente del Servicio Municipal de Educación.

.. /

A DON
ALEJANDRO CORNEJO CORTES
BARROS ARANA 3168
A R I C A